



Expediente No. 432/LXI/10/14

Asunto: Demanda de Juicio Político en contra de los CC. Ana Martha Escalante Castillo, Felipe Uc Ruiz, César Antonio Narváez Samuel y Carlos Enrique Estrella Estrella.

Promovente: C. José Trejo Mata.

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, cuyos integrantes signan el presente documento, se turnó para su análisis y dictamen correspondiente, la documentación suscrita por el C. José Trejo Mata, en su carácter de ciudadano y por su propio derecho, consistente en un memorial de fecha 17 de julio de 2014, por medio del cual solicitó instaurar juicio político en contra de los CC. Ana Martha Escalante Castillo, Felipe Uc Ruiz, César Antonio Narváez Samuel y Carlos Enrique Estrella Estrella, que constan de 23 fojas útiles, y que fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de este Congreso con fecha 17 de julio de 2014, acompañado de ocho anexos en copias fotostáticas simples. Posteriormente presentó un segundo memorial el día 21 de julio de 2014 ante la mencionada Oficialía de Partes de la Secretaría General del H. Congreso del Estado, constante de 23 fojas útiles, con 8 anexos, en el que obra el mismo texto de la demanda, por el que el citado promovente procedió a la ratificación de su escrito de denuncia.

D I C T A M E N

Los integrantes de la Comisión actuante, en cumplimiento de los procedimientos legislativos vigentes y con base en lo dispuesto por los artículos 54, fracción XXIII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 31, 32, 33, 34 fracción I y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; y 12 y 13 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, determinan someter al conocimiento de esa Soberanía el presente dictamen, mismo que se sujeta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que en sesión extraordinaria reservada celebrada el día 21 de enero del 2015, el H. Congreso del Estado admitió para su trámite y atención definitiva la documentación descrita en los párrafos que anteceden, acordando para

el trámite legal respectivo turnar dichos memoriales con todos sus anexos a esta Comisión.

SEGUNDA.- Que entrados al estudio de los documentos de cuenta, de su lectura se advierte lo siguiente:

- 1) Por cuanto al primero de los documentos referidos en el proemio del presente, que fue presentado el día 17 de julio de 2014, contiene la solicitud de instauración de Juicio Político que formula el C. José Trejo Mata en contra de los CC. Ana Martha Escalante Castillo, Felipe Uc Ruiz, César Antonio Narváez Samuel y Carlos Enrique Estrella Estrella, en su calidad de servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por presumirlos responsables de incurrir en acciones y omisiones que presuntamente encuadran en lo dispuesto en los artículos 69 fracciones IV, XII, XIV, XVII y XXII; 70; 71; 103 fracción I y II; 106 fracción II; 133; 186 y 188 Bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, en los numerales 2; 3; 4; 9 fracciones II, VII, IX y XVI; 28 fracciones VI y IX; 35 fracción I, 36; 37 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 39; 57; 58 fracciones IV y XIII; 167 y 168 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche y demás disposiciones del Plan de Gobierno Ciudadano 2012-2015; del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Campeche y del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Campeche. Violentándose además, presuntamente los artículos 6, párrafo segundo y, 8 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
- 2) Por cuanto al segundo de los escritos, presentado con fecha 21 de julio de 2014, el mismo denunciante acude a ratificar ante la instancia legislativa el escrito de denuncia al que se hace referencia en el inciso anterior.

TERCERA.- Al proceder al análisis de las promociones de cuenta, se advierte que las mismas fueron presentadas ante la instancia receptora de la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado, en tiempo.

CUARTA.- Previo a cualquier otra cuestión, es oportuno considerar la legitimidad de la personalidad del promovente, por ser de estudio preferente.

En este sentido, el que suscribe los escritos de cuenta lo hace en su carácter de ciudadano mexicano, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 14 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la misma, se le tiene como promovente en este procedimiento por

su propio y personal derecho y bajo su más estricta responsabilidad, en su carácter de ciudadano.

QUINTA.- Conforme al artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, compete a esta Comisión dictaminar respecto de la denuncia motivo de este estudio, sobre los siguientes aspectos:

- a) Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el artículo 9 de la Ley Reglamentaria citada;
- b) Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a los que se refiere el artículo 7 del mencionado ordenamiento legal; y
- c) Si la denuncia es procedente y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

SEXTA.- En primer término, se procede a analizar si los inculpados están comprendidos entre los servidores públicos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece que son sujetos de juicio político los servidores públicos que se mencionan en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado; al respecto se tiene que los CC. Ana Martha Escalante Castillo, Felipe Uc Ruiz, César Antonio Narváez Samuel y Carlos Enrique Estrella Estrella son servidores públicos municipales de los comprendidos en este precepto constitucional, en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Secretario Particular de la Presidenta Municipal de Campeche, Secretario de Coordinación y Planeación Municipal de Campeche y Director de Gobierno Ciudadano Municipal de Campeche, respectivamente; cargos municipales, de elección popular la primera, y de nombramiento los tres últimos, para el periodo de gobierno municipal 2012-2015, por lo que, tomando en consideración que el artículo 12 de la misma Ley Reglamentaria establece que el juicio político podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, se encuentra cubierto este requisito relativo a la temporalidad del ejercicio de la acción al haberse interpuesto la denuncia correspondiente el día 17 de julio del año 2014.

SÉPTIMA.- Que asentado lo anterior y entrando al análisis de las imputaciones que se consignan en el escrito de denuncia, se advierte que el promovente funda su demanda en la comisión de supuestos actos u omisiones de los funcionarios municipales antecitados que redundan en la falta de cumplimiento de sus funciones con eficacia y honradez, debido a que en las promociones de fechas 17 de septiembre, 16 de octubre, 22 de noviembre, 31 de diciembre de 2013, 3 de enero, 6 de enero y 22 de enero de 2014, la parte actora presentó ante las instancias

correspondientes a cargo de los antecitados funcionarios solicitudes para la realización de obras y servicios en la comunidad de Chiná, ostentando el carácter de presidente de una organización denominada “Comité Ciudadano de Gestión de Chiná”, sin acreditar la constitución de dicha organización, cuyos planteamientos prioritarios a decir del mismo promovente consistentes en:

- 1.- Diagnóstico Político de la Comunidad de Chiná.
- 2.- Densidad de Población vs. Participación Económica Mensual.
- 3.- Densidad de Población vs. Obra Pública 2013.
- 4.- Proyecto “Modificación de categoría política de Pueblo a Villa”.
- 5.- Proyecto “Modificación de categoría administrativa de Comisaría Municipal a Junta Municipal”.
- 6.- Retribución en obras y servicios por aportación de agua potable a la Ciudad Capital.
- 7.- Principales requerimientos de recreación, cultura y deporte 2013.
- 8.- Principales requerimientos de obra pública y servicios públicos 2013-2014.
- 9.- Programas sustantivos del Gobierno Municipal 2012-2015.

Es de señalarse que los 9 puntos transcritos en las líneas que anteceden, fueron planteados en las promociones del C. José Trejo Mata, de los que según del dicho unilateral del mismo, en algunos casos no ha recibido respuesta satisfactoria alguna y, en otros no ha recibido respuesta, por lo que procedió a interponer demanda de juicio político en contra de los funcionarios municipales por incumplimiento de sus deberes oficiales, por la presunción de que ante tal incumplimiento se vulnera lo dispuesto en los artículos 6 párrafo segundo y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA.- Que una vez hecho el análisis al escrito de cuenta y a la documentación anexa presentada por la parte actora, esta comisión de dictamen considera que no se violenta lo dispuesto en el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente expresa: *“...Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”*, pues ni de la documentación aportada, ni de los argumentos hechos valer en el escrito de demanda, se desprende que el hoy demandante hubiere planteado solicitud de información alguna ante la instancia municipal encargada de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, como lo es la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Campeche o ante el titular de la misma, en el entendido que las solicitudes de información siguen un trámite especial, apegado estrictamente a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Cuerpo normativo que a su vez establece el recurso que es procedente interponer para el caso de que alguna autoridad se negare a dar contestación a una solicitud de información, así como la instancia ante la cual procede dicho recurso, que es la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Es necesario señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en ninguna de sus disposiciones señala al juicio político como recurso que deba interponerse para los casos en los que los entes públicos se negaren a proporcionar alguna información.

Para mayor ilustración se transcriben los artículos 16, 20 fracción I, 39 y 62 de la antecitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Artículo 16.- *En el Estado toda persona tiene derecho a conocer la información pública, siempre y cuando lo solicite de conformidad con los procedimientos previstos en esta Ley.*

No se exigirá a los interesados la expresión de las razones que motiven su petición, así como el acreditar algún interés legítimo o derecho subjetivo para tener acceso a la información pública, salvo en el caso de la información confidencial.”

“Artículo 20.- *Las Unidades de Acceso tendrán a su cargo:*

I. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;...”

“Artículo 39.- *El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud escrita, de manera pacífica, respetuosa que formule el interesado al Ente Público, a través de la Unidad de Acceso designada, en la que se considere se encuentre la información deseada.”*

“Artículo 62.- *El solicitante de información pública que se sienta afectado por resoluciones de algún Ente Público, interpondrá el recurso de revisión, directamente ante la propia Comisión.”*

Razonamientos jurídicos por los cuales se concluye, que no es procedente la demanda de juicio político que se pretende, en atención a que no se ha incurrido en violación al artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos, en lo que se refiere al derecho de acceso a la información de la parte actora.

NOVENA.- Que por lo que respecta a la presunta violación al artículo 8 de la Carta Magna Federal que pretende hacer valer el promovente, es pertinente señalar que no se actualiza tal vulneración al derecho de petición, pues el C. José Trejo Mata en la página 4 de su escrito de demanda declara que ante las solicitudes de obras y servicios que presentó, recibió de las autoridades municipales el oficio SCyP/20116/2013, parte conducente que a continuación se transcribe:

“...5. Con fecha 31 de Diciembre del 2013 recibo el oficio SCyP/2116/2013 firmado por el Lic. Cesar Antonio Nárvaez Samuel, Secretario de Coordinación y Planeación Municipal, donde se me informa que se ha recepcionado mi solicitud y que serán consideradas de acuerdo a la disponibilidad de recursos y a lo que dictamine en su oportunidad el COPLADEMUN.

Asimismo, señala tal oficio que como corresponde a los procesos de planeación, este gobierno municipal está redistribuyendo los recursos en las 37 comunidades rurales y la ciudad capital, siendo esa secretaria de Coordinación y Planeación Municipal quien planteara a H. Cabildo en su oportunidad el programa de inversión anual toda vez que se aperturen los convenios correspondientes con las diversas dependencias de la administración pública federal y estatal. Se adjunta oficio. (1 hoja).

Se recibe RESPUESTA INCOMPLETA

6. Con fecha 03 de Enero del 2014 en mi calidad de Presidente del Comité Ciudadano de Gestión de Chiná, se entregó un oficio al Lic. César Antonio Narváez Samuel, Secretario de Coordinación y Planeación Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, donde se le agradece la diligencia con la que fue atendido el solicitante 75 días después, y se le comenta que no estamos solicitando más obras y servicios de los que nos corresponde, tan solo pedimos que durante el proceso de planeación para elaborar el programa operativo anual 2014, se considere de manera equitativa tal redistribución de recursos en base a nuestra importancia poblacional y económica....

Asimismo, se le comenta al Lic. Cesar Antonio Nárvaez Samuel que en su oficio de respuesta solamente da soluciones momentáneas a algunos temas en cuestión y a otros temas ni tan siquiera menciona alguna solución, por lo cual se le solicita me informe las instancias adecuadas de esa administración pública municipal a quien dirigirme para que se dé trámite oficial y conocer la viabilidad de los temas multicitados....

Se recibe RESPUESTA INCOMPLETA.....”

Asimismo, la declaración hecha por el propio demandante tiene sustento en el Anexo 5, relativo al Oficio SCyP/2116/2013 de fecha 31 de Diciembre de 2013, signado por el C. César Antonio Narváez Samuel, Secretario de Coordinación y Planeación Municipal, cuyo texto dice:

*“INGENIERO JOSÉ TREJO MATA
Presente*

Estimado Ingeniero:

En atención a su gentileza y a altura que corresponden sus ocursos que se inscriben con profunda educación, me permito notificarle que se han recepcionado sus solicitudes y que serán consideradas de acuerdo a la disponibilidad de recursos y a lo que dictamine en su oportunidad el COPLADEMUN.

En este sentido me permito agradecerle su enorme preocupación por la comunidad de Chiná y comunicarle que se enviará una copia a la autoridad municipal auxiliar Hugo Renán Alonzo Gutiérrez para la debida integración de la propuesta 2014.

Cabe señalar que como seguramente Usted sabe, este Gobierno Municipal ha invertido en 2013 en su comunidad con las siguientes acciones: bacheo en diversos puntos y la reconstrucción de la Calle Santa Rosa con concreto hidráulico con una inversión de 1 millón 497 mil 709 pesos para esta última.

Por otro lado señalarle, que tal como corresponde a los procesos de planeación, este Gobierno Municipal está redistribuyendo los recursos en las 37 comunidades rurales y en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche; asimismo, no omito señalarle que en lo que se refiere a esta

Secretaría, se planteará al H. Cabildo en su oportunidad el Programa de Inversión Anual toda vez que se aperturen los Convenios correspondientes con las diversas dependencias de la administración pública federal y estatal.

En este sentido, quiero señalarle nuevamente que agradezco su interés y que se le está dando seguimiento a sus demandas...”

De lo anterior se concluye que no se ha vulnerado el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del C. JOSÉ TREJO MATA por parte de los funcionarios municipales, pues como el mismo afirma se le dio respuesta consistente en la recepción de sus planteamientos para su consideración por las instancias municipales competentes. Por lo que debe declararse improcedente el escrito de demanda que nos ocupa.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que algunas de las peticiones que hace valer el promovente, como es el caso de la modificación de categoría político-administrativa de Comisaría Municipal de Chiná a Junta Municipal, no es competencia del H. Ayuntamiento determinarlo en términos del artículo 102 fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

DÉCIMA.- Cabe mencionar que el artículo 96 de la Constitución Local señala que *“Se impondrán, mediante juicios políticos, las sanciones procedentes a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones **incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**”.*

En ese orden de ideas, el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece lo siguiente:

Art. 9.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buendespacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución local o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

Del análisis de las constancias del procedimiento que nos ocupa, evidentemente no se desprende la realización de actos u omisiones por parte de los servidores públicos denunciados, que se encuentren comprendidas en alguno de los



supuestos previstos en el artículo 96 de la Constitución Local o en el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la propia Constitución, para que sea procedente la instauración de un juicio político en contra de los funcionarios municipales demandados.

Con estos elementos de juicio, la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad advierte que las promociones objeto del presente estudio, no reúnen los extremos de procedibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de Campeche y en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la propia Constitución, y dada la circunstancia de encontrarnos en el caso de un resolutivo cuyo procedimiento está sujeto a principios jurídicos de estricto derecho, como lo son los principios de legalidad y de seguridad jurídicas, **es concluyente concretar el criterio de no procedibilidad de la petición analizada.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión estima que debe dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

ÚNICO.- El H. Congreso del Estado debe acordar la no continuidad del trámite de la denuncia presentada por el C. José Trejo Mata, por su propio derecho, para sujetar a Juicio Político a los CC. Ana Martha Escalante Castillo, Felipe Uc Ruiz, César Antonio Narváez Samuel y Carlos Enrique Estrella Estrella, toda vez que no quedaron acreditados los extremos de la demanda y, en consecuencia, no se actualizan las hipótesis de los artículos 9 y 15 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos de este dictamen, debiéndose por lo tanto desecharse, y en su oportunidad, archivarse como asunto concluido, expidiendo el acuerdo respectivo en los términos siguientes:

A C U E R D O

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número _____

PRIMERO.- No es procedente dar continuidad al trámite solicitado por el C. José Trejo Mata, para sujetar a Juicio Político a los CC. Ana Martha Escalante Castillo, Felipe Uc Ruiz, César Antonio Narváez Samuel y Carlos Enrique Estrella Estrella, por no acreditarse los extremos de los artículos 9 y 15 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.



SEGUNDO.- En consecuencia, no resulta procedente incoar el juicio político pretendido.

TERCERO.- Para todos los efectos legales conducentes publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO.- El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDÓ LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza,
Presidente.

Dip. Ana Paola Ávila Ávila,
Secretaria.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín,
Primer Vocal.

Dip. Miguel Ángel García Escalante,
Segundo Vocal.

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul,
Tercer Vocal.

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo número 432/LXI/10/14, relativo a la Demanda de Juicio Político en contra de los CC. Ana Martha Escalante Castillo, Felipe Uc Ruiz, César Antonio Narváez Samuel y Carlos Enrique Estrella Estrella, interpuesta por el C. José Trejo Mata.